

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TE-JE-137/2016

ACTOR: OCTAVIO GALINDO SÁNCHEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE GOBERNACIÓN DEL
REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE
LERDO, DURANGO.

TERCERO INTERESADO: ALBERTO
GUERRERO RODRÍGUEZ

MAGISTRADO: JAVIER MIER MIER

SECRETARIA: YADIRA MARIBEL
VARGAS AGUILAR

Victoria de Durango, Durango, a quince de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio Electoral al rubro indicado, interpuesto por Octavio Galindo Sánchez, por su propio derecho, en contra de la *"ratificación por parte del R. Ayuntamiento del Municipio de Lerdo, Durango, del dictamen de la Comisión de Gobernación en carácter de Órgano Electoral que contiene declaratoria de validez de la elección de la Junta Municipal de Gobierno de Nazareno, Durango, declaratoria de planilla ganadora y entrega de constancia de mayoría a la Planilla Verde"*; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la parte actora hace en la demanda, así como las demás constancias que obran en autos, permiten advertir los siguiente:

1. Convocatoria. Con fecha treinta de octubre de dos mil dieciséis, la Comisión de Gobernación del Republicano Ayuntamiento de Lerdo, Durango, en su carácter de Órgano Electoral, emitió convocatoria para la renovación de

la autoridad auxiliar, Junta Municipal de Gobierno de Villa Nazareno, del municipio referido, en la Administración 2016-2019.

2. Registro de aspirantes. En sesión de fecha dos de noviembre del presente año, la Comisión de Gobernación del Republicano Ayuntamiento de Lerdo, Durango, en su carácter de Órgano Electoral, aprobó el registro de los aspirantes a participar en la renovación de las Juntas Municipales de Gobierno de Ciudad Juárez, Villa La Loma, Juan E. García, León Guzmán y Nazareno; para el último de los lugares mencionados, se aprobó el registro de Alberto Guerrero Rodríguez, Rosalba Valverde Martínez, Mauricio Lira García y Octavio Galindo Sánchez.

En sesión posterior de fecha tres de noviembre, la Comisión de Gobernación, aprobó la designación de colores a las planillas registradas, correspondiéndoles a las de Villa de Nazareno los siguientes: Alberto Guerrero Rodríguez, Planilla Verde; Rosalba Valverde Martínez, Planilla Rosa; Mauricio Lira García, Planilla Roja y Octavio Galindo Sánchez, Planilla Azul.

3. Jornada Electoral. El seis de noviembre siguiente, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de las Juntas Municipales de Gobierno, del Municipio de Lerdo, Durango, obteniéndose para el caso de la Villa de Nazareno, los siguientes resultados, consignados en el acta número nueve, de la Comisión de Gobernación, en su carácter de Órgano Electoral, visible a fojas 00059 a 00061 del expediente principal:

NAZARENO										
		Secciones Electorales								
Planilla	Candidatos	760 A	790 B	761 A	761 B	762 A	762 B	763 A	763 B	Votos
Verde	Alberto Guerrero	219	254	378	190	201	151	252	125	1770

	Rodríguez									
Rosa	Rosalba Valverde Martínez	194	138	174	91	71	72	108	43	891
Roja	Mauricio Lira García	65	56	32	13	30	24	54	18	292
Azul	Octavio Galindo	11	7	71	50	19	11	30	16	215
Total										3168

4. Interposición de juicios de inconformidad. Inconformes con los resultados antes referidos, el diez de noviembre de dos mil dieciséis, Rosalva Valverde Martínez, Octavio Galindo Sánchez y Mauricio Lira García, presentaron sendos escritos de demanda de juicio de inconformidad, mediante los cuales impugnaron diversas omisiones por parte del Órgano Electoral y la Secretaría del Republicano Ayuntamiento de Lerdo, Durango, encargados de organizar y supervisar la elección para renovación de la Junta Municipal de Gobierno de Villa de Nazareno, del municipio citado, que a su juicio, vulneraron las condiciones de equidad en la contienda y los principios rectores de la función electoral.

Tales juicios fueron reencauzados a Juicios Electorales, dentro de los expedientes TE-JE-129/2016, TE-JE-132/2016 y TE-JE-135/2016, y fueron resueltos por esta Sala Colegiada, el catorce de diciembre posterior.

5. Declaración de validez. El diecisiete de noviembre del año que transcurre, en sesión ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Lerdo, Durango, se aprobó el acuerdo 052/16, por el que se autorizó por mayoría de votos, la declaración de validez de las elecciones de las Juntas Municipales de Gobierno en dicho municipio, entre ellas la de la Villa de Nazareno, y se

declaró como virtuales ganadores a las planillas que resultaron electas en la jornada del pasado seis de noviembre.

II. Presentación de Juicio Electoral. El dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, Octavio Galindo Sánchez, por su propio derecho, presentó escrito de juicio electoral, ante la Secretaría Técnica del Republicano Ayuntamiento de Lerdo, Durango.

III. Aviso y publicitación del medio de impugnación. La autoridad señalada como responsable, dio aviso a este órgano jurisdiccional de la presentación del medio de impugnación, y lo publicitó en términos de lo dispuesto por los artículos 18 y 19 de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

IV. Tercero interesado. Durante la tramitación del juicio de mérito, compareció como tercero interesado Alberto Guerrero Rodríguez, en su carácter de candidato por la Planilla Verde a Presidente de la Junta Municipal de Gobierno de Villa de Nazareno, en Lerdo, Durango.

V. Recepción del expediente en este Tribunal Electoral. El veintiséis de noviembre posterior, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio identificado con la clave *S.Ayto./0261/20016* (sic) de misma fecha, suscrito por la Presidenta Municipal y Presidenta del Órgano Electoral Municipal, así como por el Secretario del Ayuntamiento y del órgano referido, por virtud del cual, se remitió el expediente integrado con el presente asunto, el respectivo informe circunstanciado y demás constancias atinentes al mismo.

VI. Turno a ponencia. Por acuerdo de fecha veintiséis de noviembre de esta anualidad, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Durango, acordó la integración del juicio electoral **TE-JE-137/2016**, registrarlo en el libro de gobierno y turnarlo a la ponencia del Magistrado Javier Mier Mier, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

VII. Escrito del Tercero Interesado. En fecha treinta de noviembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por Alberto Guerrero Rodríguez, en su carácter de tercero interesado, por medio del cual, presentó alegatos e incidente de incompetencia.

VIII. Radicación. Mediante auto de veintinueve de noviembre de este año, el Magistrado Instructor, tuvo por radicado el presente asunto, reservándose su admisión.

IX. Propuesta del proyecto correspondiente. Por proveído de catorce de diciembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor, acordó proponer y someter a la consideración de la Sala, el proyecto de sentencia respectivo, de conformidad con el artículo 20, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Durango, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 132 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; y 1, 2, párrafo 1, 4, párrafos 1 y 2 fracción I, 5, 7, 37 y 38, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; al tratarse de una impugnación presentada en contra de la *"ratificación por parte del R. Ayuntamiento del Municipio de Lerdo, Durango, del dictamen de la Comisión de Gobernación en carácter de Órgano Electoral que contiene declaratoria de validez de la elección de la Junta Municipal de Gobierno de Nazareno, Durango, declaratoria de planilla ganadora y entrega de constancia de mayoría a la Planilla Verde"*.

SEGUNDO. Cuestión previa. Para comenzar, debe señalarse que es un hecho público y notorio, de conformidad con el artículo 16 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el

TE-JE-137/2016

Estado de Durango, que en fecha catorce de diciembre de la presente anualidad, este órgano jurisdiccional, emitió sentencia en el juicio electoral identificado con el número de expediente TE-JE-129/2016 y sus acumulados, en la que se determinó la revocación de los actos inherentes relativos a la elección de los integrantes de la Junta Municipal de Gobierno de la Villa de Nazareno, del Municipio de Lerdo, Durango, celebrada el día seis de noviembre pasado, a efecto de que se llevara a cabo un nuevo proceso electivo, para lo cual, la Comisión de Gobernación del Ayuntamiento referido, en su carácter de Órgano Electoral, emitiera una nueva convocatoria que satisfaga los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios, en particular, que se indicara que sólo los electores que aparezcan en el listado o padrón electoral correspondiente, previamente autorizado por el Ayuntamiento, podrían votar en tal proceso, así como que se estableciera un sistema impugnativo para la resolución de las controversias que se susciten con motivo de la elección aludida.

En tal virtud, previo al pronunciamiento que esta Sala Colegiada realizará en el siguiente Considerando, es posible advertir que en el asunto precisado en el párrafo anterior, el hoy promovente intervino impugnando la sumatoria de resultados de la elección citada, mientras que en el caso que nos ocupa, controvierte la ratificación del dictamen por el que se realizó la declaratoria de validez de la misma, percatándose por parte de este órgano jurisdiccional, que en los escritos de demanda de ambos expedientes, aduce idénticos agravios.

TERCERO. Improcedencia. Esta autoridad jurisdiccional electoral advierte que, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 10, párrafo 3, y 20, párrafo 1, fracción II, en relación con lo establecido en el artículo 12, párrafo 1, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, por considerar que el acto controvertido ha quedado totalmente sin materia, atento a la resolución emitida por este Tribunal en el expediente TE-JE-129/2016 y sus acumulados.

Ello es así, porque de conformidad con el citado artículo 12, párrafo 1, fracción II, procede el sobreseimiento de un medio de impugnación, cuando la

autoridad u órgano responsable del acto o resolución combatido, lo modifique o revoque, de tal manera, que quede totalmente sin materia dicha controversia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

En ese tenor, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis jurisprudencial 34/2002, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**¹, sostuvo que de la interpretación literal de dicha causal, ésta se compone de dos elementos: que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado, lo modifique o revoque, y que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

De los dos elementos en cita, sólo el segundo es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; esto es, lo que produce en realidad la improcedencia, radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar tal situación. Siendo el objeto del proceso jurisdiccional, resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano jurisdiccional imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes.

Entonces, el presupuesto indispensable para todo proceso judicial contencioso, está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre las partes; cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esta situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

Por lo que la razón de ser de la causa de improcedencia, se localiza en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Así pues, el referido criterio señala que aunque en los juicios y recursos que en materia electoral, se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia, consiste en la mencionada por el legislador, es decir la revocación o modificación del acto impugnado; no obstante, ello no implica que sea ese el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Los argumentos anteriores, fueron sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada el dos de marzo del año dos mil, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-001/2000.²

Ahora bien, en la especie, esta Sala Colegiada, considera que se configuran los elementos de la causal de improcedencia en cuestión, porque el actor señala como acto reclamado la ratificación del dictamen de la Comisión de Gobernación del Republicano Ayuntamiento del Municipio de Lerdo, Durango, en su carácter de Órgano Electoral, el cual contiene la declaratoria de validez de la elección de la Junta Municipal de Gobierno de la Villa de Nazareno, la declaratoria de planilla ganadora, así como la entrega de constancia de mayoría a la Planilla Verde.

Debe decirse, como ya se apuntó con anterioridad, que tal elección, es decir, la de los integrantes de la Junta Municipal de Gobierno de la Villa de Nazareno, del municipio aludido, ya fue materia de análisis en los Juicios Electorales TE-JE-129/2016, TE-JE-132/2016 y TE-JE-135/2016, interpuestos

² Consultable en la siguiente liga electrónica:
<http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2000/JDC/SUP-JDC-00001-2000.htm>.

TE-JE-137/2016

por Rosalva Valverde Martínez, Mauricio Lira García, así como por el actor en el presente asunto, en su carácter de candidatos a la Presidencia de dicha Junta. Tales medios de impugnación se acumularon dentro del primero de los mencionados, y fueron resueltos por esta Sala Colegiada en sesión pública de catorce de diciembre de esta anualidad.

En la ejecutoria referida, la cual ya se invocó como un hecho público y notorio, de conformidad con el artículo 16 de la ley adjetiva electoral local, este órgano jurisdiccional, **revocó los actos inherentes a la elección señalada**, celebrada el día seis de noviembre de dos mil dieciséis, para efecto de que se llevara a cabo un nuevo procedimiento electivo.

Lo anterior, porque esta autoridad electoral, consideró que la Comisión de Gobernación del mencionado Ayuntamiento, como órgano electoral, había sido omiso en observar con el principio de certeza en dicha elección, pues no existió un padrón o listado electoral previo a la jornada electoral, el cual una vez entregado a los integrantes de las mesas directivas de casilla, garantizara que sólo los electores de la localidad de mérito, fueran los facultados para designar a sus representantes.

Con base en lo antes expuesto, esta Sala Colegiada ordenó a la Comisión de Gobernación señalada, que emitiera una nueva convocatoria que cumpliera con los requisitos mínimos constitucionales, legales y reglamentarios de la materia, concretamente, que se especificara que sólo los ciudadanos que aparezcan en el listado o padrón electoral correspondiente, previamente autorizado por el Ayuntamiento de Lerdo, Durango, podrían participar en el proceso comicial referido, así como que se estableciera en la misma, un sistema impugnativo para hacer frente a las controversias que se susciten con motivo de dicha elección.

De la misma forma, en la ejecutoria multialudida, en virtud de la revocación del proceso comicial para la integración de la Junta Municipal de Gobierno citada, se dejaron sin efectos todos los actos posteriores derivados del mismo proceso.

TE-JE-137/2016

En ese contexto, es posible acreditar fehacientemente que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, toda vez que por la sentencia referida, se revocaron todos los actos inherentes a la elección de la Junta Municipal de Gobierno de la Villa de Nazareno, en el Municipio de Lerdo, Durango, así como los posteriores derivados de tal elección, como lo es la ratificación del dictamen de la Comisión de Gobernación del Republicano Ayuntamiento del municipio mencionado, el cual contiene la declaratoria de validez de la elección de la Junta Municipal de Gobierno de la Villa de Nazareno, la declaratoria de planilla ganadora, así como la entrega de constancia de mayoría a la Planilla Verde, el cual constituye el acto combatido en la presente causa.

En consecuencia, es claro que ha ocurrido un cambio de situación jurídica en el asunto que nos ocupa, pues los actos que afectan de manera directa o inmediata el interés del actor, son los mismos que esta autoridad jurisdiccional electoral, de forma definitiva revocó, destruyendo todos sus efectos de manera total e incondicional, de modo que las cosas volvieron al estado que tenían antes de emitirse la convocatoria para la elección multicitada, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del actor.

Por tanto, al haber quedado sin materia el presente juicio electoral, en los términos de los artículo 10, párrafo 3, y 20, párrafo 1, fracción II, en relación con en el artículo 12, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, y **toda vez que no fue admitida la demanda, lo procedente es desecharla de plano.**

Ello, sin que pase desapercibido para esta Sala Colegiada, que la sentencia por la que se revocaron los actos inherentes a la elección controvertida, es decir la de los integrantes de la Junta Municipal de Gobierno de la Villa de Nazareno, en el Municipio de Lerdo, Durango, celebrada el día seis de noviembre de dos mil dieciséis, se encuentra en proceso de cumplimiento dentro del expediente TE-JE-129/2016 y sus acumulados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. SE DESECHA DE PLANO el escrito de demanda de Juicio Electoral al rubro identificado.

NOTIFIQUESE, personalmente al actor y al tercero interesado, en los domicilios indicados en sus respectivos escritos; **por oficio**, a la autoridad responsable, anexando copia certificada de la presente resolución; y **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 28, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados Raúl Montoya Zamora, Presidente de este Órgano Jurisdiccional, María Magdalena Alanís Herrera, y Javier Mier Mier, ponente en el presente asunto, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y **DA FE.** -----


RAÚL MONTOYA ZAMORA
MAGISTRADO PRESIDENTE


MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS